	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00012-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 27647
FECHA DEL RADICADO: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00012-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: EDINSON PASTRANA DIAZ

Neiva, 4 de febrero de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E 27647 de fecha 19 de septiembre de 2024, VITAL No. 0600000000000184020 y expediente Denuncia-02506-24, se pone en conocimiento de esta Corporación hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en: *"Denuncia vía telefónica contra la finca charco largo y la hondina por mayor captación de agua y siembra en época de verano de cultivo de arroz el cual está restringido en esa época deja sin recurso hídrico a los predios aguas abajo estas fincas se ubican en la vía de Palermo que conduce al municipio de Teruel aunque los propietarios tienen permiso están infringiendo"*.

DE LA VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 766 de fecha 18 de septiembre de 2024 la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista Andrea Katherine Tovar Charry para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 3162 del 19 de septiembre de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Denuncia impuesta mediante vía telefónica y posteriormente mediante radicado CAM No. 2024-E 27646, VITAL No. 0600000000000184019 y expediente Denuncia-02505-24, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Denuncia vía telefónica contra la finca charco largo y la hondina por mayor captación de agua y siembra en época de verano de cultivo de arroz el cual está restringido en esa época deja sin recurso hídrico a los predios aguas abajo estas fincas se ubican en la vía de Palermo que conduce al municipio de Teruel aunque los propietarios tienen permiso están infringiendo...".



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que, en virtud de lo anterior, personal adscrito a la Dirección Territorial Norte y Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, practicó visita técnica el día 18 de septiembre del 2024, llegando hasta zona rural del municipio de Palermo, departamento del Huila.

ANTECEDENTES SOBRE EL RIO TUNE

Mediante resolución 3946 del 30 de diciembre de 2021, se reglamenta los usos y aprovechamientos de las aguas superficiales de uso público – Río Tune, quebrada La Guagua y sus principales tributarios que discurren por el municipio de Teruel y Palermo en el departamento del Huila.

En consecuencia, a lo anterior, la subdirectora de Regulación y Calidad Ambiental, **RESUELVE**

"ARTÍCULO PRIMERO. Reglamentar el uso y aprovechamiento de las aguas de las corrientes hídricas superficiales de uso público Tune, La Guagua y sus principales tributarios que incluyen Las Quebradas Naranjo, San Juan, Playa Rica, Pan de Azúcar, El Volcán, El Chorro, El Tigre, El Congo, Nilo, Guagüita, San Joaquín, Pata de Gallina, Llano Medio, El Rincón, La Desgracia, El Doctor, El Salado 2, La Urriaga, Berlín, El Pital y los Arroyos El Caucho, La Gruta de la Virgen, La Hermida y El Higerón, que discurren por los municipios de Teruel y Palermo, en el departamento del Huila y se otorgan las concesiones de agua superficial, conforme al siguiente cuadro de repartó de caudales".

Por lo anterior y con base a lo mencionado en la denuncia telefónica se procede a buscar antes de ir a la visita de campo, los predios "Charco Largo y la Hondina" en el cuadro de distribución, obteniendo lo siguiente:

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES RIO TUNE																										
CÓDIGO DEL PREDIO	NOMBRE DEL PREDIO	TITULAR DE LA CONCESIÓN	ÁREA PREDIO (Has)	USO AGRÍCOLA (Has)										USO PECUARIO					CAUDAL ASIGNADO (LPS)		CATEGORÍA DE RIEGO					
				CULTIVOS SEMIPERMANENTES Y PERMANENTES						CULTIVOS TRANSITORIOS				ACCIÓN/JIRA (Has)		ARREBAZADOS PARA GANADO (E Cabras de ganado)			Vertido	Infiltrado						
				BASTOS		FRUTALES		FRUTALES Y CÍTRICOS		PASTIZOS		PASTIZOS		Mala reutilizada (Grano) - Arroz		Pasaje / Jardines		Piscícola				Vacuno / Bovino / Caprino / Ovinos / Equinos / Aves				
				Carac. - Cifra. - Panajoy		Frutales y cítricos		Pastizos	Pastizos	Malas reutilizadas (Grano) - Arroz		Pasaje / Jardines		Piscícola		Vacuno / Bovino / Caprino / Ovinos / Equinos / Aves										
				In	Var	In	Var	In	Var	In	Var	In	Var	In	Var	In	Var	In	Var	In		Var	In			
1341	LOTE CHARCO LAEGO LOTE REVUELTO UNO	JARDIN CASTAÑEDA Y ROSA FERRER DE CASTAÑEDA	22,41							15,20	10,00												20,00	20,00	5	
204	PENINSULAR	LINDA CATHERINE PULIANO GARCIA y SANDRA EDUARDES RUIBANO GARCIA	27,00							24,00	10,00												20,00	40,00	5	
9051	Primer derivación quinta izquierda (X=045074,01; Y=011341,60) – Longitud 0,0634 Km alcantarilla, 0,407 Km canal en concreto, 3,814 Km canal en tierra, 0,815 Km manguera y 0,441 Km labora																									
107	LOTE PUNTO 2	LINDA CATHERINE PULIANO GARCIA y SANDRA EDUARDES RUIBANO GARCIA	79,72																				5,00	0,00		
15410	Primer derivación primera derecha																									
2013	LOTE EL PORVENIR No 1	JARDIN CASTAÑEDA Y ROSA FERRER DE CASTAÑEDA	15,30							15,00	10,00												30,00	30,00	6	
10061	Décima derivación sexta izquierda (X=047906,74; Y=0113139,31) – Longitud 0,172 Km manguera																									
105	LOS GUATAPAZ	COMERCIO ALACON SOLANO	60,00																				1,68	1,67	6	
Total						3,00	3,00	3,00	3,00	18,75	65,75	9,00	0,00					415	5			40	48	194,66	269,00	
																	OFERTA SUPERFICIAL TOTAL		725,24	2570,07						
																	CAUDAL AMBIENTAL		237,57	816,78						
																	OFERTA SUPERFICIAL DISPONIBLE		487,66	1494,29						
																	INCAPAZIDAD DE CAUDAL		194,66	205,06						
																	CAUDAL REMANENTE		113,79	1190,88						

Restricción: En verano (junio, julio, agosto, septiembre y octubre) los usuarios que usaban el agua del Río Tune en el Tramo de C02-C03 solo podrán regar un máximo de 10 Ha de arroz debido a que la disponibilidad hídrica en este tramo es escasa; en este sentido se le restringe el área de riego en época de verano a estos los predios: Lote dos A o El Lirón (10_93), Lote No. 1 San Andrés (10_22), Lote Charco Largo Lote Número Uno (10_82), Península (10_171), y Lote El Porvenir No. 1 (10_161).



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

DESCRIPCIÓN DEL SITIO VISITADO

Se llega al sitio objeto de visita, en la vía que de Palermo conduce al municipio de Teruel, aproximadamente en el kilómetro cinco, se llega a un predio que según las coordenadas nos marca sería el predio "Charco Largo", pero que realmente en la resolución es Pensilvania, se hace contacto con el señor Nelson Salazar, quien manifiesta ser el encargado del predio, se le indica al señor el motivo de nuestra visita y amablemente nos permite el ingreso y nos muestra el predio.

➤ PREDIO PENSILVANIA

Se inicia el recorrido al Lote que según el señor Nelson le llaman "Charco Largo", ubicado en las coordenadas planas 846663E – 811416N, el cual en el momento se encuentra sembrado en arroz, se evidencia un avanzado crecimiento de este cultivo, se le pregunta ¿cuántas hectáreas se encuentran aprovechadas en el momento?, ¿están haciendo uso del agua en el momento? y ¿quién es el dueño?, a lo que él informa que están sembrado 11 Ha, en el momento de la visita le está ingresando recurso hídrico al cultivo y el dueño es el señor Edinson Pastrana, el cual se hace contacto vía telefónica y nos manifiesta que efectivamente es el dueño del lote Charco largo que anteriormente era el predio "Pensilvania", sin embargo está en el proceso del traspaso según menciona vía telefónica.

(Fotografía Insertada)

Continuando el recorrido se va hasta donde se ubica el canal el cual es comunitario y de igual manera punto de ingreso del agua para el predio o lote Pensilvania, ubicado en las coordenadas planas 845681E – 811463N, el cual efectivamente se observa ingresar recurso hídrico, se procede aforar con el Caudalímetro, obteniendo un caudal de 95 Lps, por otro lado se afora el caudal de retorno a la quebrada dando 39 Lps, en ese sentido haciendo el cálculo de resta de 95 Lps menos 39 Lps de retorno, lo que el predio Pensilvania estaba captando era 56 Lps, sin embargo este predio en la reglamentación del Rio tune, tiene una asignación de caudal de 20 Lps en verano y 48 Lps en invierno, superando así el caudal asignado en época de verano.


(Fotografías insertadas)

Se continúa el recorrido hasta llegar al punto de captación o donde se deriva el canal llamado en la zona como "Charco Largo" o como se establece en la resolución "Derivación Cuarta Izquierda (8D4I)", se ubica en las coordenadas planas 845035E – 811326N y se toma registro fotográfico: el señor Nelson hace claridad que este canal a la fecha surte o son beneficiarios tres usuarios, quienes son el señor Edinson pastrana, Jairo Castañeda y José Luis Rubiano, el cual se turnan el agua para regar sus predios, sin embargo en el momento de la visita solo está haciendo uso del agua el señor Edinson para el lote charco largo.

En labores de oficina, se procedió a revisar y verificar la base de datos de la Corporación, de acuerdo con lo cual se obtiene que:

El señor Edinson Pastrana Díaz no ha iniciado el trámite de traspaso del Predio Pensilvania, que antes era de las señoras Linda Catherine Rubiano y Sandra Eduvijes Rubiano.

De igual manera estaría incumpliendo en la resolución 3946 del 30 de diciembre de 2021 el "ARTÍCULO NOVENO. Para que los concesionarios puedan traspasar total o parcialmente la asignación de aguas que por esta Resolución se les concede, a personas naturales o jurídicas,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14.

nacionales o extranjeras. necesitan autorización previa de la Autoridad Ambiental quien podrá negarla cuando por causas de utilidad o interés social lo estime conveniente. Cuando se produzca la tradición total o parcial de un predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar a la Autoridad Ambiental el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión". Ya que no ha realizado el traspaso, por lo cual estaría haciendo captación ilegal de agua superficial.

Incumplimiento al "DECRETO 1076 DE 2015: ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Importante:

- El proceso de denuncia referente al señor Jairo Castañeda y la señora Nora Fierro de Castañeda, dueños del predio Lote Charco Largo Numero uno o conocido en la zona como La Hondina será llevado mediante expediente DENUNCIA-02505-24.
- El proceso de denuncia referente a José Luis Rubiano o los nuevos propietarios los señores Juan Camilo Rubiano Rojas y José Leonardo Rubiano rojas, dueños del predio Lote No. 3 el Jordán hoy llamado San José lote No.3, que también es objeto de la denuncia, será llevado mediante expediente Denuncia-02769-24.

2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACCTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

- EDINSON PASTRANA DIAZ, identificado con cedula No. 83224476 de Teruel, numero de celular 3107995725, dirección de correspondencia Carrera 4 No. 6 – 51 de Teruel, Email: yoraleja84@yahoo.es .

3. DEFINIR marcar (x):

AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

- Incumplimiento en la resolución 3946 del 30 de diciembre de 2021 el "ARTÍCULO NOVENO. Para que los concesionarios puedan traspasar total o parcialmente la asignación de aguas que por esta Resolución se les concede, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, necesitan autorización previa de la Autoridad Ambiental quien podrá negarla cuando por causas de utilidad o interés social lo estime conveniente. Cuando se produzca la tradición total o parcial de un predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar a la Autoridad Ambiental el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión", Ya que no ha realizado el traspaso, por lo cual estaría haciendo captación ilegal de agua superficial.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Incumplimiento al "DECRETO 1076 DE 2015: ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 3778 de fecha 31 de octubre de 2024, este Despacho impuso medida preventiva al señor EDINSON PASTRANA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.476 de Teruel – Huila, consistente en:

- *"Suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas superficiales del Río Tune para uso agrícola a la altura del predio Pensilvania, ubicado en la vía Palermo – Teruel, más exactamente en las coordenadas planas 846663E – 811416N, hasta tanto se obtenga el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente".*

Que el acto administrativo en comento fue comunicado el día 9 de enero de 2025 según número de guía RA506869938CO de la empresa de mensajería 4/72.


COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)*".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974:

- Por Ministerio de la Ley
- Por Concesión
- Por Permiso
- Por Asociación

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- Riego y silvicultura;
- Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- Uso industrial;
- Generación térmica o nuclear de electricidad;
- Explotación minera y tratamiento de minerales;
- Explotación petrolera;
- Inyección para generación geotérmica;

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

Ahora bien, frente al traspaso el **Artículo 2.2.3.2.8.7.**, estableció: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

(Decreto 1541 de 1978, art. 50).



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14


- **Resolución No. 3946 del 30 de diciembre de 2021 "Por la cual se reglamenta los usos y aprovechamientos de las aguas superficiales de uso público – Río Tune, Quebrada La Guagua y sus principales tributarios que discurren por los municipios de Teruel y Palermo, en el departamento del Huila"**

ARTÍCULO PRIMERO: Reglamentar el uso y aprovechamiento de las aguas de las corrientes hídricas superficiales de uso público Tune, La Guagua y sus principales tributarios que incluyen Las Quebradas Naranjo, San Juan, Playa Rica, Pan de Azúcar, El Volcán, El Chorro, El Tigre, El Congo, Nilo, Guagüita, San Joaquín, Pata de Gallina, Llano Medio, El Rincón, La Desgracia, El Doctor, El Salado 2, La Urriaga, Berlín, El Pital y los Arroyos El Caucho, La Gruta de la Virgen, La Hermida y El Higuierón, que discurren por los municipios de Teruel y Palermo, en el departamento del Huila y se otorgan las concesiones de agua superficial, conforme al siguiente cuadro de reparto de caudales

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES RÍO TUNE																						
CÓDIGO DEL PRECISO	RONDAL DEL PRECISO	TITULAR DE LA CONCESIÓN	ÁREA PRECISO (Ha.)	USO AGRÍCOLA (Ha.)										USO PECUARIO						CAUDAL ASIGNADO (LPS)		SESIÓN DE AQUEC.
				CULTIVOS SEMIPERMANENTES Y PERMANENTES					CULTIVOS TRANSITORIOS					AGRICULTURA (Ha.)		ARREBAZADEROS PARA GANADO (x Cabezas de ganado)		Verano	Invierno			
				BÁSICOS		FRUTALES								Piscicultura		Vacuno / Bovino				Equinu		
				Caño - Caño	Perenne	Frutales y Citricos	Frutales y Citricos	Frutales y Citricos	Frutales y Citricos	Frutales y Citricos	Frutales y Citricos	Frutales y Citricos	Frutales y Citricos	Frutales y Citricos	Frutales y Citricos	Frutales y Citricos	Frutales y Citricos	Frutales y Citricos	Frutales y Citricos	Frutales y Citricos	Frutales y Citricos	
104X	LOTE CHARRO LARGO LOTE NÚMERO UNO	LUIS CASTAÑEDA Y ROSA PEREZ DE CASTAÑEDA	29,81																			
104I	RENSIVINDA	LUIS CASTAÑEDA Y ROSA PEREZ DE CASTAÑEDA	27,00																			
2051 Nueva derivación quinta izquierda (X=445074,81; Y=811341,69) – Longitud: 0,003 Km acanalado, 0,407 Km canal en concreto, 7,814 Km canal en tierra, 0,815 Km manguera y 0,491 Km tubería																						
105I	LOTE NÚMERO 2	LUIS CASTAÑEDA Y ROSA PEREZ DE CASTAÑEDA	29,72																			
1502D Franca a distribución primera derivada																						
205A	LOTE EL PORCINO N.º 1	LUIS CASTAÑEDA Y ROSA PEREZ DE CASTAÑEDA	15,59																			
1006I Décima derivación sexta izquierda (X=647966,74; Y=811359,31) – Longitud: 0,177 Km manguera																						
106I	LOS TRAYANOS	HUBERTO ALARCON SOLANO	60,00																			
Total																						
																115	5	80	18	194,00	289,00	
Restricción: En verano (junio, julio, agosto, septiembre y octubre) los usuarios que capten el agua del Río Tune en el tramo de C02-C03 solo podrán regar un máximo de 10 ha de arroz debido a que la disponibilidad hídrica en este tramo es escasa; en este sentido se le restringe el área de riego de tipo de arroz de verano o riego a los predios: Lote dos A o El Urco (ID. 93), Lote No. 1 San Andrés (ID. 22), Lote Charro Largo Lote Número Uno (ID. 92), Rensivinda (ID. 371), y Lote El Porcino No. 1 (ID. 161).																OFERTA SUPERFICIAL, TOTAL		728,24	2570,87			
																CAUDAL AMBIENTAL		287,52	818,78			
																OFERTA SUPERFICIAL DISPONIBLE		397,98	1484,05			
																DEMANDA DE CAUDAL		114,06	289,00			
																CAUDAL REMANENTE		283,92	1195,05			

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 3162 de fecha 19 de septiembre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de la presunta infracción señalada en el concepto técnico en comento.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

toda vez que se evidencio la captación de aguas superficiales de la fuente del Rio Tune, para uso agrícola a la altura del predio Pensilvania por parte del señor EDINSON PASTRANA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.476 de Teruel – Huila, lo anterior, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Ahora bien, frente a lo anterior, tenemos que si bien, esta Corporación, mediante resolución No. 3946 del 30 de diciembre de 2021¹ otorgó permiso de concesión de aguas superficiales en beneficio del predio Pensilvania, es preciso indicar que el mismo fue otorgado a una persona diferente al señor EDINSON PASTRANA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.476, quien para la época de la visita efectuada por esta Corporación, esto es, 18 de septiembre de 2024, se encontraba realizando el uso y aprovechamiento de las aguas de la fuente reglamentada El Tune, sin que se hubiera realizado el respectivo traspaso del permiso en comento, tal y como lo dispone el artículo 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

"Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada".

Por su parte, el artículo 2.2.3.2.8.7 ibídem establece que en caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes.

Así las cosas, se evidencia que, para la fecha de verificación de los hechos consignados en el concepto técnico No. 3162 del 19 de septiembre de 2024, esta Corporación no ha autorizado el traspaso de la concesión de aguas superficiales al señor EDINSON PASTRANA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.476, luego entonces posible es concluir que no cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por esta Autoridad Ambiental Competente.

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDINSON PASTRANA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.476, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

¹ "Por la cual se reglamenta los usos y aprovechamientos de las aguas superficiales de uso público – Rio Tune, Quebrada La Guagua y sus principales tributarios que discurren por los municipios de Teruel y Palermo, en el departamento del Huila"



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2024-E 27646 de fecha 19 de septiembre de 2024.
- Concepto técnico No. 3162 de fecha 19 de septiembre de 2024 junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Resolución No. 3946 del 30 de diciembre de 2021 *"Por la cual se reglamenta los usos y aprovechamientos de las aguas superficiales de uso público – Río Tune, Quebrada La Guagua y sus principales tributarios que discurren por los municipios de Teruel y Palermo, en el departamento del Huila"*.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **EDINSON PASTRANA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.476 de Teruel – Huila, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

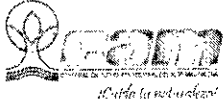
Documentales:

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2024-E 27647 de fecha 19 de septiembre de 2024.
- Concepto técnico No. 3162 de fecha 19 de septiembre de 2024 junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Resolución No. 3946 del 30 de diciembre de 2021 *"Por la cual se reglamenta los usos y aprovechamientos de las aguas superficiales de uso público – Río Tune, Quebrada La Guagua y sus principales tributarios que discurren por los municipios de Teruel y Palermo, en el departamento del Huila"*.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor EDINSON PASTRANA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.476 de Teruel – Huila, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte



Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2024-E 27647
Auto No 8
Expediente: SAN-00012-25